**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3645/2019**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:**
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve[1].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3645/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que el particular amplió los términos de su requerimiento conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**


| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| I. COMPETENCIA | 4 |
| II. IMPROCEDENCIA | 4 |
| III. RESUELVE | 6 |


[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Dirección Jurídica** | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Instituto Nacional o INAI** | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurrente** | |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Alcaldía Álvaro Obregón |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

## A N T E C E D E N T E S

**I.** El **veintiséis de agosto**, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000180319, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

1. *Quien fue la autoridad o persona que autorizo una toma de gas en un lugar de uso público en el mercado olivar del conde numero 181 específicamente donde está el local 179 de dicho mercado.*
2. *En caso de que no se haya autorizado porque no la han ido a quitar ya que no se puede colocar esta toma de gas en un lugar de uso común además de que es un riesgo para todos los que compramos en dicho mercado.*
3. *Se le dio vista al Órgano Interno de Control de esta anomalía y en caso de no porque motivo si es una irregularidad muy grave*
   *(sic)*

**II.** El **nueve de septiembre**, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte Recurrente los oficios AAO/CTIP/RSIP/767/2019 y AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/840/2019, de fechas nueve y seis de septiembre respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud.

**III.** El doce de septiembre, la parte Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose en los siguientes términos:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- Me indican en la repuesta que la autoridad fue la coordinación de protección civil como se acredita con el oficio AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/839/2019 y no me proporcionan copia de éste, para corroborar su dicho.

- Me dicen que no han retirado la instalación de gas porque el área especializada en este tipo de trabajos emitió su visto bueno y no me indican quien es esta área No me acreditan con qué documento emitió su Vo.Bo.

- Dicen que no hay necesidad de dar vista al Órgano Interno, cuando si la hay porque es una toma de gas en una área común por donde pasamos los clientes y a los que nos pone en riesgo el que esté ahí puesta.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 248, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia en su fracción VI prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, el recurrente solicitó inicialmente saber quién fue la autoridad o persona que autorizó una toma de gas en un lugar de uso público en el mercado Olivar del Conde número 181 específicamente donde está el local 179 de dicho mercado, en caso de que no se haya autorizado por qué no la han ido a quitar ya que no se puede colocar esta toma de gas en un lugar de uso común además de que es un riesgo para todos los que compran en dicho mercado. De igual modo, solicitó saber si se le dio vista al Órgano Interno de Control de esta anomalía y en caso de que no, por qué motivo si es una irregularidad muy grave.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, mediante el sistema INFOMEX notificó a la parte Recurrente, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia los oficios AAO/CTIP/RSIP/767/2019 y AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/840/2019, de fechas nueve y seis de septiembre respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la lectura, integral al oficio se observa que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, es acorde con el requerimiento del recurrente.

En este contexto, se advierte que el recurrente a través de su recurso de revisión, se inconformó esencialmente de que el Sujeto Obligado, le indicó en la repuesta que la autoridad fue la coordinación de protección civil como se acreditaba **con el oficio AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/839/2019** **y no le proporcionan copia de éste, para corroborar su dicho,** le informan que no han retirado la instalación de gas porque el área especializada en este tipo de trabajos emitió su visto bueno **y no me indican quien es esta área no me acreditan con qué documento emitió su Vo.Bo.**, por último le manifiestan que no hay necesidad de dar vista al Órgano Interno, **cuando si la hay porque** es una toma de gas en una área común por donde pasan los clientes y a los que los pone en riesgo el que esté ahí puesta.
*Énfasis añadido

Como se observa de lo anterior, solicitó información que originalmente no había requerido en su solicitud de acceso, consistente en una copia del oficio AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/839/2019, en la indicación del área que emitió su Vo. Bo. y con qué documento lo emitió, para acreditar lo anterior, y por último le informan que no hay necesidad de dar vista al Órgano Interno, indicando la parte recurrente si la hay, por lo que realiza una ampliación a su solicitud de información al interponer el presente recurso de revisión.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción Vl de la Ley de Transparencia al haber ampliado el requirente de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

información el alcance de su solicitud a través del recurso de revisión, y en consecuencia resulta conforme a derecho **desechar** el mismo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 56 36 21 20**